----Trelew,  de Mayo del año dos mil quince.----------

--- **VISTO Y CONSIDERANDO:** ----------

-- I.- Los recursos de apelación interpuestos a fs. 632, 633 y vta., 635, 637 y 643 que fueran concedidos a fs. 640, 644 y 647 último párrafo, contra la sentencia definitiva obrante a fs. 625/630.----------

--- II.- A.1. A fs. 632 se presentan los Dres. A. M. S. y A. P. A. por sus derechos arancelarios y plantean recurso de apelación contra la sentencia definitiva dictada a fs. 625/630.----------

-- 2. A fs. 633 y vta. se presentan los citados profesionales e interponen recurso de apelación fundado contra la sentencia definitiva dictada a fs. 625/630 en cuanto corresponde a los honorarios devengados por la labor profesional cumplida en autos.----

-- 3. A fs. 636 y vta. los citados letrados acompañan expresión de agravios para fundar el recurso interpuesto por sus derechos arancelarios.----------

4. Las partes actora y demandada a fs. 635 y 637 interponen sendos recursos de apelación contra la sentencia definitiva N° 168/2014 dictada a fs. 625/630.----------

-- B. A fs. 640 y 647 la jueza de grado resuelve conceder libremente y con efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por la actora y la demandada a fs. 632, 633, 635 y 637 contra la sentencia definitiva N° 168/2014 dictada a fs. 625/630.-----

-- C. A fs. 643 se presenta la Dra. R. L., por derecho propio e interpone recurso de apelación contra la sentencia aclaratoria dictada a fs. 639 y vta.----------

D. A fs. 644 la jueza de grado resuelve conceder libremente y con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia aclaratoria dictada a fs. 639 y vta. de fecha 05/12/14.----------

- III.- En este marco recursivo, la Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso a los recursos de apelación interpuestos por la actora, la demandada y los letrados sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por la Jueza de primera instancia, por más que se halle consentida (SIC 91/98, SIF 015/11 Sala “B”, entre otras).----------

-- Ello así, pues el recurso de apelación está sujeto a un doble examen el de admisibilidad y el de fundabilidad. El primero está destinado a verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la apelación. Queda claro, entonces, que el juicio de admisibilidad es previo al de fundabilidad y que la ausencia de cualesquiera de los recaudos de aquella naturaleza, exime al órgano de apelación de emitir opinión sobre el mérito del asunto. En otras palabras, la admisibilidad se antepone al fundamento, de ahí que si el tribunal declara la inadmisibilidad no debe considerarse el fundamento (Azpelicueta-Tessone, “La Alzada, Poderes y deberes”; Librería Editora Platense, 1993, pág. 9).----------

--- En ejercicio de esta atribución revisora, habiéndose concedido a fs. 640 correctamente los recursos interpuestos a fs. 635 y fs. 637 por la parte actora y demandada respectivamente contra la sentencia definitiva dictada a fs. 625/630, cabe

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

avocarse al análisis de las restantes impugnaciones.----------
-- IV.- Los Dres. A. M. S. y A. P. A., apelaron por sus derechos arancelarios la citada sentencia a través de los escritos de fs. 632 y 633vta. ambos presentados en la misma fecha e idéntica hora conforme surge de los cargos
obrantes en los mismos.----------
-- Ha señalado esta Sala que el recurso de apelación por honorarios no requiere de un plazo especial, aunque se distingue su régimen respecto de la fundamentación que es optativa, pero aunque dicho acto puede desdoblarse u omitirse del de interposición; cabe resaltar que en caso de optar por la fundamentación debe cumplirse inexorablemente dentro del lapso de los cinco días de notificado (Fenochietto – Arazi, “Cód. Proc....”, Ed. Astrea, ed. 1983, T. I, p. 778; Yañez, “Cód. Proc....” (ed. 1989), T. II, p. 301; Palacio-Alvarado Velloso, “Cód. Proc....”, Tomo IV, p. 142 a 144, 253, y Elena I Highton – Beatriz A. Areán, “Cód. Proc...”, Ed. Hammurabi-2005, Tomo 4, pág. 852)
(esta Sala SIC 22/12).----------
-- Al respecto cabe precisar que tal señalamiento es aplicable cuando se trata de la interposición de un único recurso de apelación, por aplicación del principio de unicidad que rige en la materia. En efecto, por aplicación de este principio cada providencia jurisdiccional solamente tolera un sendero recursivo específico, no pudiendo ejecutar conjuntamente todos los disponibles (esta Sala SIE 46/12, SIL 41/12). De allí que si se optó por interponer el recurso debidamente fundado, no es factible admitir un segundo recurso o una fundamentación posterior, pues sólo resulta admisible uno de ellos, de tal modo que se estará al interpuesto a fs. 633 y vta.----------
- Asimismo, se arriba a esta conclusión pues habiéndose cumplido en una oportunidad con la carga procesal correspondiente ha precluído por consumación la oportunidad para interponer una vez más el recurso de apelación o acompañar nuevos fundamentos.----------
---------- La preclusión es una voz derivada del latín praeclusio, que significa acción de cerrar, encerrar, impedir o cortar el paso- y el término que la expresa, fueron introducidas en el léxico jurídico por Chiovenda y difundidas en nuestro país por el maestro Tomás Jofré (cfr. EISNER, Isidoro, “En torno a la preclusión por consumación”, en “Nuevos planteos procesales”, Edit. La Ley, Buenos Aires, 1991, p. 58) (Cám. Apel. Trelew Sala A, SDL
27/12).----------
-- En efecto, el principio procesal de preclusión se define como la pérdida, extinción o caducidad de una facultad procesal, por haberse realizado un acto incompatible con otro, o haber dejado transcurrir el plazo sin hacer uso de una facultad procesal, o haberse ejercitado ya válidamente una vez, supuesto este último que acontece en el caso que nos ocupa.----------
--- Los actos procesales son actos esencialmente temporales, es decir, que el transcurso del tiempo no es irrelevante para el ejercicio de una facultad procesal, pues la falta de ejercicio de ella en el tiempo establecido por el ordenamiento al efecto, hace que ya no se pueda ejercer, dándosele al interesado por perdido el derecho. Lo propio respecto del

ejercicio inadecuado de una facultad, una vez utilizada luego no se puede enmendar la plana, principio que se conoce como preclusión por consumación (Cám. Apel. Trelew, Sala A, SDC 21/08).----------

--- Asimismo, hemos señalado en anteriores oportunidades que la apelación de honorarios es una vía recursiva autónoma, regulada por el art. 48 de la Ley XIII, Nº 4, debiendo por ende, ser interpuesta y concedida en forma específica, (esta Sala, SDL 38/03, SIC 53/05, SIC 17/10, SIC 51/12). En el caso de autos si bien el recurso de apelación fue interpuesto en forma autónoma fue mal concedido, pues la concesión del recurso libremente y con efecto suspensivo sólo es admitido por el código de rito para la apelación de la sentencia definitiva en el proceso sumario y ordinario (arts. 244, inc. 1ro. y 245, segundo párrafo del CPCC).----------

- Ello así el recurso de apelación por honorarios interpuesto y fundado a fs. 633vta. en plazo, debe ser concedido en relación con fundamento en el art. 48 de la ley XIII Nro. 4 y el art. 246, segundo párrafo del CPCC.----------

Por otra parte cabe expedirse respecto del escrito titulado expresión de agravios glosado a fs. 636 y vta. por el cual los citados letrados fundamentan su apelación, que no fuera motivo de providencia alguna en la instancia anterior, para disponer su desglose y devolución a los letrados presentantes.---------- V.- Para finalizar, se plantea aclaratoria a fs. 634 vta. de la sentencia definitiva obrante a fs. 625/630, referida a los dividendos societarios cuyo carácter ganancial fue considerado en la sentencia definitiva. Contra la sentencia interlocutoria Nro. 337/14 obrante a fs. 639 y vta. por la cual se hace lugar a la aclaratoria solicitada, plantea recurso de apelación por derecho propio la Dra. R. L. a fs. 643, el que es concedido libremente y con efecto suspensivo a fs. 644.----------En numerosas oportunidades este Tribunal ha señalado que la legitimación procesal para recurrir se da solamente cuando concurren en la calidad y aptitud del impugnante la personería, el interés, el plazo y la forma, de manera tal que la carencia de cualquiera de estos atributos o circunstancias torna improcedente la gestión recursiva, debiendo el tribunal de alzada -aún de oficio- declarar la errónea concesión, por el carácter de orden público del recurso, que nace de la ley y no es susceptible de ser abierto por voluntad de las partes (esta Sala, SIL 22/08, SIF 046/10, SIC 025/11, SIE 120/13 entre otras).------- Como lo ha hecho en anteriores oportunidades este Tribunal, es dable recordar que así como el interés es la medida de la acción, también lo es en la apelación. Existe causa para la apelación cuando hay interés del recurrente en apelar por haber sido perjudicado por la sentencia contra la que se recurre (esta Sala, SIC 181/02, 115/03).----- Ello así, atento el contenido del pronunciamiento aclaratorio que no comprende intereses arancelarios que son los que legitiman a la profesional para apelar, los que por otra parte, no fueron objeto de apelación por la letrada apelante en oportunidad de notificarse de la sentencia definitiva, corresponde declarar mal concedido el recurso de

apelación interpuesto a fs. 643.----------

En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

- I.- Revocar las providencias de fs. 640 y 647 último párrafo en cuanto conceden libremente y con efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos a fs. 632 y 633 vta., respectivamente. En consecuencia, concédase en relación el recurso de apelación que por sus derechos arancelarios interpusieron y fundaron los Dres. A. M. S. y A. P. A. a fs. 633 y vta. (art. 48 Ley XIII Nro. 4 y 246, segundo párrafo CPCC). Respecto del escrito de fs. 632 estése a lo proveído precedentemente.----------

-- II.- Disponer el desglose y devolución a los presentantes del escrito de fs. 636 y vta. por las razones expuestas en el considerando respectivo.----------

- III.- Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 643.----------

La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

---- Regístrese y notifíquese.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2015 – SIF.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA